

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2007-00606-00

De acuerdo con la solicitud obrante en escrito que antecede, referente a la adición del auto calendado 2 de junio de 2023, esta se niega por improcedente.

Téngase en cuenta que en el acápite inicial del mismo se aborda la materia que se discute en este, referente únicamente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, planteado por el solicitante, por lo que la objeción mencionada procedente de la contraparte, se resolverá en una providencia aparte emitida en esta misma data.

En ese sentido, las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha, en donde se tratará la materia ya expuesta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the word "JUEZ" is printed in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-ago-2023*

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2007-00606-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual se negó librarse el mandamiento de pago deprecado en favor de la sociedad GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., interpuesto por esta última.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que, contrario a lo que estima el despacho, la sociedad que representa sí está reconocida dentro del trámite de liquidación de TEXTILES KONKORD S.A. – EN LIQUIDACIÓN, como su acreedora, esto, a través de lo surtido dentro de la audiencia que se practicó en el seno de dicho proceso el 23 de marzo de 2018. Describió entonces que entre esa sociedad y la aquí demandada existen tres acreencias: i) con los honorarios derivados de la asesoría en el proceso de reestructuración a que la última se sometió, los cuales están reconocidos como créditos posteriores a la aplicación de la Ley 550; ii) una prima de éxito por la representación judicial realizada en el presente proceso, igualmente incorporada en el proceso concursal como gastos de administración; y finalmente, iii) los honorarios por la representación en este recurso, pagados a través de la cesión de derechos litigiosos que se pretende cobrar ejecutivamente. Ratificó entonces sus argumentos frente a estos últimos, señalando que dichos emolumentos no están sujetos al trámite concursal y que su disposición por parte de la sociedad titular de estos es libre, al haberse realizado la cesión con posterioridad, por lo que, según discurrió, dicho negocio jurídico es legal y ajustado a derecho. Así las cosas, discutió que las costas reclamadas en ejecución hacen parte de su activo y no del de su representada, adicionando a ello que no existe mandato legal alguno que impida la cesión de derechos en la plena ejecución de un acuerdo de reestructuración, ni mucho menos que se requiera de su convalidación por parte del cedente.

CONSIDERACIONES

Con base en las censuras planteadas y derivado de su análisis, se encuentra que estas son imprósperas, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá indemne.

Para el efecto, resulta necesario evocar las consideraciones ya expuestas por este estrado sobre el particular, las cuales fueron comunicadas en auto datado 2 de junio de 2023, abordando de manera expresa y con precisión la materia objeto de debate, así:

“(...) el censurante deberá tener en cuenta que, si bien es cierto que la emisión de la cesión de los derechos litigiosos en favor suyo se realizó con posterioridad a la promulgación del acuerdo de reestructuración de la sociedad demandada, este último no dio fin al proceso iniciado en ese sentido, sino que lo continuó. Ello deriva en que, aun cuando incluso si se interpretara que se puede tener tal acreencia como un gasto de administración para dicho momento, el acuerdo fue incumplido, como bien lo indicó la liquidadora de dicha sociedad, lo que conllevó a su liquidación judicial.

De esa forma, estima este estrado, a partir de lo versado en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, que la acreencia reclamada por la sociedad apoderada judicial de la demandada debió o debe incorporarse su inventario de bienes y reconocimiento de créditos, aun cuando los derechos litigiosos se hubieran causado, más no ejecutoriado, con posterioridad a la apertura del proceso de reestructuración. A fin de cuentas, se torna palmario que los créditos insoluto generados antes del proceso de reestructuración y durante este se acumulan, en definitiva, cuando la liquidación judicial se origina, por lo que su cobro y posterior cumplimiento se honra en el transcurso de esta.

Ahora bien, es necesario destacar lo manifestado por la liquidadora de la sociedad demandada referente a la presencia e incorporación de la sociedad representante judicial de esta como acreedora respecto de la liquidación que actualmente cursa. Ello adquiere relevancia, en el sentido de que, al solicitarse la expedición de la orden de pago deprecada, y al eventualmente proferirse como se requiere, se desconocería lo adelantado dentro del proceso concursal que ahora se desarrolla, así como el orden y la prelación de acreencias reconocidas en el mismo.

En ese orden de ideas, la aceptación de las condiciones referidas en el contrato de cesión de derechos litigiosos por parte de la favorecida con estos se erige como indispensable para dar paso a lo peticionado, y más en el entendido de que la valoración patrimonial de estos en su favor se constituye como prenda de los acreedores que fueron reconocidos dentro de la liquidación”.

Partiendo entonces de lo rememorado, y ratificándolo, el libelista deberá discurrir que, más allá de que, según lo expone, la sociedad demandada contara con la capacidad, al menos aparente, de disponer de los derechos litigiosos que hacen parte de su activo, para el pago de los honorarios que se originaron de la representación judicial emprendida dentro del proceso de marras, dicha cesión debió sujetarse a los trámites contemplados en la Ley 550 de 1999, aun cuando esta se realizara con posterioridad a la aplicación del acuerdo de reestructuración, cuyos efectos finalmente fueron incumplidos derivando, como ya se citó, en la liquidación de la compañía.

En ese sentido, es necesario comprender que la cesión no generó efectos jurídicos como los perseguidos por ser abiertamente contraria a derecho, ya que, pese a que se niegue, busca pretermitir las etapas de tasación y pagos a los acreedores reconocidos dentro del proceso concursal, con independencia de la naturaleza de la obligación, en lo tocante a la multiplicidad de obligaciones que adquirió la liquidada con la firma de abogados que la representa.

Por tanto, la negación de la orden de pago deprecada se mantendrá, en atención a que, quien invoca su expedición, aun cuando pueda eventualmente detentar un derecho sustancial a su favor, su validez y reconocimiento no es factible darlo al margen del proceso liquidatorio en curso, al interior del cual se ostenta la competencia para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto SUSPENSIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Remítase el original del expediente a esa superioridad en cumplimiento a las previsiones consagradas en el artículo 324 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE,



The image shows a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" is printed in capital letters, followed by the word "JUEZ" underneath it.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-ago-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2007-00606-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el cual detalla la falta de incorporación de la objeción presentada por la sociedad FABRICATO S.A., contra la liquidación de costas aprobada a través de auto 31 de octubre de 2022 y, por ende, la falta de pronunciamiento sobre esta, se abordará mediante este proveído en pro de ello.

Así las cosas, previamente a su análisis, es necesario precisar que, aun cuando al apoderado judicial del extremo demandado le asiste la razón en indicar que el escrito es una oposición a lo decidido por el despacho en materia de costas del decurso, no es procedente rechazarla sin estudiarla por la falta de mención del mecanismo procesal que debería invocarse en esos casos, como lo es la reposición contra tales providencias, según se refiere en el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso. Asumir entonces tal posición respecto de los mencionados reparos, habiendo sido presentados de manera oportuna y abordando la materia de inconformidad, constituiría un exceso ritual manifiesto, claramente trasgresor de los derechos fundamentales de dicho extremo.

En ese orden, considerando lo antedicho, se dará trámite a dicho escrito como reposición contra el auto atrás reseñado, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del 318 ibidem, que dispone que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

ANTECEDENTES

El libelista estimó que las agencias en derecho calculadas por el estrado son excesivas y carentes de motivación, esto partiendo de lo esgrimido sobre tal aspecto en la sentencia que finiquitó la primera instancia. Refirió entonces que no se puede olvidar que, pese a la decisión adoptada por la Corte Constitucional, dicha providencia fue casada y revocada. Adicionó entonces que no se avizoró en el plenario que la suma decretada se encontrara justificada por expensas asumidas por el extremo demandado, ya que estas, a fin de cuentas, no existieron.

Igualmente, alegó que el cálculo de las agencias en derecho rebatidas debió basarse en la cuantía del decurso y no en el valor del bien objeto del litigio, añadiendo a ello que la mayoría de las pretensiones de la demanda, según consideró, son carentes de cuantía, por lo que, estimó, debieron tomarse estas como base para la liquidación de los emolumentos contrariado, en atención a que la controversia tuvo como derrotero principal la resolución de un contrato de compraventa y la consecuencial devolución del predio. Así las cosas, alegó que, teniendo como punto de partida para la liquidación de las agencias en derecho el Acuerdo 1887 de 2003, estas debieron tasarse en un monto que no superara los 5 SMMLV,

atendiendo a la equidad, razonabilidad, naturaleza del proceso y demás principios allí consagrados.

CONSIDERACIONES

Del análisis de lo refutado por el inconforme se encuentra que sus reparos carecen de asidero y que, como consecuencia de ello, el auto enervado se mantendrá.

Inicialmente, téngase en cuenta lo referido en auto de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual se indicó que el régimen normativo aplicable para el caso en concreto, respecto de las agencias en derecho discutidas, es el consagrado en el Acuerdo 1887 de 2003, en atención a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia que decidió sobre las pretensiones planteadas dentro del proceso, datada 30 de marzo de 2012.

Recuérdese de esa manera, que el acuerdo referido regula la fijación de agencias en derecho mediante los criterios establecidos en su artículo 3°, los cuales incluyen la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración, además de tener en cuenta las gestiones realizadas por las partes y sus apoderados para la consecución de lo pretendido.

Así las cosas, es necesario remitirse al artículo 6° de esa obra legal, por medio del cual se estipularon las tarifas para los entonces procesos ordinarios, como el que nos ocupa, que alude:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

1.1. PROCESO ORDINARIO. (...)

Primera instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. (Subrayas fuera de texto).

Según lo anterior, y como ya se explicitaba en el proveído atrás mencionado, la tarifa a aplicar en esta instancia será HASTA el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas. Sin embargo, el libelista deberá considerar que, aunado a esto, los agentes judiciales sopesarán los criterios arriba citados, en aras de determinar las cifras por el concepto aquí fustigado.

Con base en lo evocado, se encuentra que las alegaciones realizadas por el censor resultan carentes de sustrato.

En primera medida, compréndase que las agencias en derecho son la cantidad que ordena el juez para el favorecido en el proceso, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados al mismo, o para el resarcimiento de los gastos en los que se incurrió, donde se incluyen, entre otros, los honorarios de los profesionales en derecho¹, sin que dichos emolumentos guarden relación con otras erogaciones que se sufraguen en el proceso, siendo independientes unas de las otras, en contraste con lo argüido por el extremo actor.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Ed. Dupre. P. 1057 – 1058.

De la misma forma, el libelista deberá tener presente que, aun cuando las pretensiones de la demanda denoten una apariencia de no poseer cuantía determinada, lo cierto es que sí la tiene. Para el efecto, será necesario interpretar que, de la resolución de un contrato de cualquier índole se desprenden, sin hesitación alguna, consecuencias patrimoniales para quien lo persigue, por lo que el cálculo de la cuantía de dicha pretensión y, en general, de todas aquellas que involucren asuntos de características contractuales, dependerá de los valores que se plasmen en la concertación. Así las cosas, la aplicación de dichas prerrogativas devendrá en que, de una u otra forma, la cuantía ascienda al valor pactado respecto de la venta del inmueble sobre el que se pretendió su restitución en un primer momento, lo que desvirtúa de golpe el fundamento esbozado por el censor, destinado a indicar que el proceso no poseía una cuantía estimable patrimonialmente.

Ello deriva en que la aplicación sugerida por la parte actora, respecto del cálculo de la cuantía de las pretensiones interpretadas como de obligación de hacer sea indudablemente errada, ya que, en definitiva, las pretensiones de la demanda sí eran susceptibles de valoración y, por ende, puede calcularse sobre estas el monto de agencias en derecho a condenar, según el límite estimado legalmente.

Ahora bien, es menester traer a colación lo indicado por este despacho en este mismo sentido, respecto de la discusión surtida frente a las agencias en derecho y suscitada por el extremo demandado, en auto calendado 2 de junio hogaño, en aras de proveer una explicación respecto de su fijación. Considérese entonces que:

“(...) al descender al caso en estudio se halla que las erogaciones discutidas fueron calculadas dentro los parámetros establecidos para el efecto. El recurrente deberá estimar que las pretensiones denegadas a través de la sentencia de primera instancia ascendieron a \$13.000.000.000, y que la tarifa máxima a aplicar, referenciada anteriormente, se atendió de manera inversa, como lo prevén los criterios ya expuestos, añadiendo que la regulación para el proceso del epígrafe no fija montos mínimos para su cálculo. En ese sentido, entiéndase que la concesión de agencias en derecho por \$910.000.000 refiere el 7% aproximadamente de las pretensiones”.

Partiendo de lo precipitado, se ratifica que el cálculo de las agencias en derecho tuvo en cuenta los criterios estipulados en el acuerdo que regula su fijación, encontrando que son razonables, en atención a las actuaciones desplegadas por cada interveniente en procura de la defensa de sus intereses. Adiciónese a ello que, en poco o nada, tienen que ver las apreciaciones comparativas realizadas por el inconforme respecto del monto determinado por tal concepto frente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes de la época o de la actualidad, así como tampoco con el monto determinado en segunda instancia, máxime cuando esta, en un momento dado, le fue favorable. Considérese así que, para la fijación de las agencias en derecho, como ya es sabido, existen parámetros especiales que no dependen de otro índice diferente al estipulado legalmente para ello.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora deberá recordar que, pese a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia emitida en segunda instancia, y que, en consecuencia, se revocó la sentencia emitida por este despacho mediante la cual resolvió la primera instancia, dicho pronunciamiento dejó de surtir efectos jurídicos gracias a lo determinado por la Corte Constitucional, de amplia evocación a lo largo del decurso. Por tanto, no es procedente atender a su solicitud con base en lo referido por el máximo tribunal de la especialidad civil gracias a ello, máxime si las agencias en derecho se

tasan a partir de las actuaciones desarrolladas en cada instancia por quien las conoce, lo que deriva en que el cálculo realizado por este estrado se circunscriba a las actuaciones que se gestaron en su seno, con independencia de las adelantadas en otras etapas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-agosto-2023
(3)

CARV